

INE/CG1701/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, EL C. AMADO JESÚS CRUZ MALPICA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/996/2021/VER

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/996/2021/VER**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización en cuanto al origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de julio se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja suscrito por la C. Nelce Bernal Ramírez, en su carácter de Representante suplente del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo el 41 Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral con sede en Coatzacoalcos, en el estado de Veracruz, en contra del Partido Morena, así como de su otrora candidato a presidente municipal de Coatzacoalcos, en el estado de Veracruz, el C. Amado Jesús Cruz Malpica, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización (Foja 01 a la 391 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. Con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, la transcripción de los hechos objeto de la queja y la relación de las pruebas aportadas,

se anexa, como parte de la fundamentación y motivación de la presente Resolución, el escrito de queja¹.

III. Acuerdo de recepción y prevención a la quejosa. El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/996/2021/VER**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 40, numerales 1 y 2² del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el expediente se tramitó de conformidad con el capítulo II “*Normas comunes a los procedimientos sancionadores*” de dicho Reglamento.

Asimismo, en el acuerdo de mérito, se ordenó prevenir a la quejosa, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, precisara de manera expresa y clara la narración de los hechos de la denuncia, detallara de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados y, relacionara todas y cada una de las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de la queja, lo anterior, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 392 a 394 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/38861/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Foja 402 y 403 del expediente).

¹ El escrito total de queja se agrega como anexo a la presente resolución, del cual los hechos comprenden de la foja 20 a la 73 y por lo que hace a las pruebas de la foja 78 a 80.

² **Artículo 40. Quejas relacionadas con campaña 1.** *El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos. 2. En caso de que el escrito de queja sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, en aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior, y será resuelta cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado. Asimismo, se deberá relacionar el listado de las quejas no resueltas en la Resolución correspondiente al informe de campaña respectivo.*

V. Notificación del acuerdo de prevención al partido político Redes Sociales Progresistas a través de su Representante de Finanzas, la C. Virgen Macrina Robles Murcio.

- a) El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/38563/2021, se notificó la prevención ordenada, a efecto de que, en un plazo de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, la quejosa subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1 y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización. (Fojas 395 a 401 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, la quejosa no dio respuesta de desahogo al requerimiento formulado.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización por los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón y el Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se actualiza un supuesto jurídico en el cual se proceda a rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de tres días hábiles -improrrogables- para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 33 numeral 1, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.

(...)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)

Artículo 33. Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)”

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- i) La autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como la omisión de aportar los elementos de prueba, aun de carácter indiciario, con los que sustente los hechos narrados en el escrito inicial de queja, con el fin de que exista una vinculación entre los hechos y la conducta infractora que se pretende acreditar, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) En caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

De la lectura al escrito de queja, se advierte que se denuncia la indebida utilización de recursos de presunta procedencia ilícita, en actividades o actos de precampaña, campaña y otros eventos no registrados, tales como omisiones de informar respecto al origen, monto, destino y aplicación de:

- Recursos en efectivo
- Aportaciones o donativos de personas no identificadas
- Transferencias desde cuentas no registradas
- Pagos de servicios en efectivo no registrados
- Contratación de propaganda utilitaria
- Contratación de propaganda en vía pública
- Contratación de propaganda en taxis
- Contratación de propaganda urbanos
- Contratación de publicidad y propaganda en páginas de internet, diarios y revistas
- Contratación y operación de casa de campaña
- Operativos de logística
- Vehículos
- Conductores
- Gasolina
- Pagos a personal de logística

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/996/2021/VER**

- Registro de operación y,
- Detalle de eventos de precampaña y campaña

Con lo anterior, a dicho del quejoso, se violentaba presuntamente el tope de gastos de campaña, sin embargo, el quejoso no realiza una narración clara y expresa de los hechos en los que basa su queja, por lo que no existen circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil los hechos denunciados; asimismo, el quejoso pretende que las imágenes que insertó en su queja sustituyan la narración de hechos que está obligado a realizar.

En consecuencia, resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora, iniciar la investigación sobre información incompleta, toda vez que la quejosa no especificó de forma clara y precisa los hechos en que basaba su escrito de queja, al no ofrecer circunstancias de modo, tiempo y lugar, o en su caso, no hacer dicha narración, pretendiendo que a partir de imágenes, que no sustituyen la narración de los hechos, la autoridad descubriera estos. Ante la falta de claridad en los hechos o la falta de estos, resulta imposible determinar la relación de las pruebas con los hechos denunciados, pues a falta de coherencia en ello, por no ser claras, precisas y no suponer un indicio en el rebase de gastos de campaña por el supuesto no reporte de todos los gastos, tampoco es posible sustentar lo dicho por la quejosa, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/996/2021/VER**.

En ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante Acuerdo de prevención del veintiuno de julio dos mil veintiuno, ordenó prevenir a la quejosa, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario precisar de manera expresa y clara la narración de los hechos denunciados, detallar de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar y relacionar todas y cada una de las pruebas ofrecidas con los hechos narrados en el escrito inicial de queja, para evitar que la investigación, desde su origen, resultara en una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/38563/2021 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, y notificado el mismo día, se hizo del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/996/2021/VER**

conocimiento a la quejosa el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas, se desecharía su escrito de queja; sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, la quejosa no desahogó la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, señalando de manera expresa el plazo para que la quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Es así que, la quejosa tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el día dos de agosto de dos mil veintiuno como se ilustra en el cuadro siguiente:

Notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
Veintiocho de julio de dos mil veintiuno.	Veintiocho de julio de dos mil veintiuno.	Dos de agosto de dos mil veintiuno.

Consecuentemente, fenecido el término para el desahogo de la prevención en comento, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de respuesta por parte de la quejosa, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/38563/2021.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, la quejosa no contestó la prevención que le fue notificada, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³.

³ **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

Es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos⁴ considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación, realice las primeras investigaciones, y derivado de ello, la posible afectación a terceros al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, para el caso concreto que nos ocupa, del escrito de queja se advierten imágenes y opiniones de publicaciones en la red social Facebook, mismas con la que se pretende sustituir la narración de los hechos correspondientes, es decir, carece de la narración expresa y clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos denunciados, manifestando únicamente lo que circuló en redes sociales en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

Por lo cual, el quejoso sostuvo sus señalamientos con base en una cadena de hipótesis y premisas, determinando que debían tener un grado de aceptación para su pretensión de aportaciones prohibidas e incluso fraude en contra de Carlos Manuel Vasconcelos Guevara, candidato de la alianza “Va por Veracruz” a la presidencia municipal de Coatzacoalcos.

Por otra parte, pese a ofrecer documentales, éstas se refieren a actas certificadas que de su contenido no se advierte relación cierta con los hechos, ni relaciona las mismas con los hechos narrados, pues su queja se basó en solicitar a esta autoridad una serie de investigaciones que a su consideración constituyen indicios de lo ocurrido en la contienda electoral en periodo de campaña en el municipio de Coatzacoalcos, en el estado de Veracruz.

Es así que, al no desahogarse la prevención de mérito, notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/38563/2021, conforme al Acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el

⁴ **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.**

Artículo 29. Requisitos 1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.*

artículo 30, numeral 2 en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto en virtud de que cuando el promovente no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito de queja en razón de que la parte denunciante no desahogó el requerimiento a falta de indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la narración de los hechos de forma expresa y clara, ya que, de las imágenes insertadas en su escrito de queja, pareciera la sustitución de la narración de hechos, cuando no es procedente tal intento.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General del estado de Veracruz.

Derivado de la solicitud que refiere la parte quejosa en su escrito⁵, en la que menciona la supuesta existencia de delitos electorales respecto a dos videos presentados mediante memoria USB adjunta a su escrito de queja, denominados “MUNDO NUEVO”, y “ENTREGA DE ESCRITURAS” y de los cuales solicita se dé vista a la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por el que se determina la competencia de las autoridades tratándose de delitos en materia electoral, así como el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 27, 31, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General del estado de Veracruz los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante, para que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho corresponda.

⁵ Fojas 69 y 70 del expediente.

4. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto emergente por el que atraviesa el país a causa de la pandemia por COVID-19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/996/2021/VER**

General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido, a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben imperar las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realicen la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la C. Nelce Bernal Ramírez, en su carácter de Representante suplente del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo el 41 Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral con sede en Coatzacoalcos, en el estado de Veracruz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al liquidador del partido político Redes Sociales Progresistas.

TERCERO. En términos del considerando **3**, dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General del estado de Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/996/2021/VER**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**